



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO VELOSA PATIÑO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180055600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá efectuó requerimiento.

Mediante auto de 12 de noviembre de 2020, el Juzgado de segunda instancia, a quien le correspondió resolver la apelación formulada, devolvió las copias del proceso y requirió a esta unidad judicial para que se surta el traslado del artículo 326 del C.G.P. y se adjunte los documentos que den cuenta del pago de expensas necesarias ordenas en el inciso 3 del auto de 12 de agosto de 2020.

Una vez revisado el plenario, esta judicatura advierte que el traslado de que trata el artículo 326 *ibidem* fue fijado el día 2 de septiembre de 2020 (reverso folio 144 c-1), razón por la cual se ordenará la remisión del expediente informando dicha circunstancia. De otro lado, se ordenará que por secretaría se rinda el informe relacionado con el pago de expensas a cargo del impugnante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

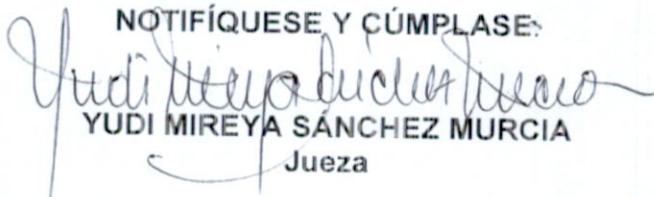
Resuelve:

Primero. Atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, se **informa** que el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. fue fijado el 2 de septiembre de 2020 como puede apreciarse en el reverso del documento que milita a folio 144 del cuaderno principal. Oficiese.

Segundo. Por secretaría, expídase certificación de pago de expensas ordenadas en auto de 12 de agosto de 2020.

Tercero. **Remitir** nuevamente las copias digitalizadas al Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 9 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCEL FERNANDO TANGARIFE TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190077600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 20 de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARCEL FERNANDO TANGARIFE TORRES, quien se notificó de dicha providencia personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito. Al respecto, es de recordar que no se requiere demostrar que el correo fue abierto, sino que la notificación se entiende surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo cual se encuentra acreditado. Esta postura encuentra asidero en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 proferida por el Alto Tribunal de la materia, en consonancia con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la temática explicando el concepto de "acuse de recibo", como puede apreciarse en sentencias STC16051-2019 y STC690-2020.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

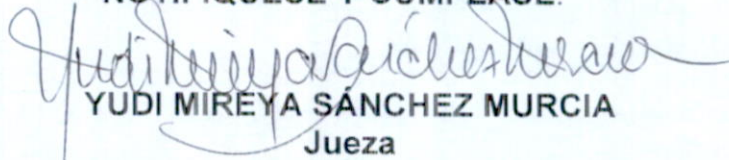


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$6.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 09 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CÍA S.C.A.
DEMANDADO:	DESARROLLOS URBANOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200004200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto anterior.

En audiencia de 14 de enero de 2021, se profirió auto concediendo el término de 3 días para que el representante legal de la sociedad demandada Desarrollos Urbanos S.A.S. justificara su inasistencia. Transcurrido el término concedido, guardó silencio, razón por la cual se procederá a dar aplicación numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por no justificada la inasistencia del representante legal de Desarrollos Urbanos S.A.S., señor Jorge Eduardo Hernández Granados, a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. llevada a cabo el 14 de enero de 2021.

Segundo. Presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, cuya especificación se efectuará al momento de proferir el fallo de instancia.

Tercero. Sancionar al representante legal de Desarrollos Urbanos S.A.S., señor Jorge Eduardo Hernández Granados, al pago de multa equivalente a 5 s.m.l.m.v. a favor de la Rama Judicial, por su inasistencia a la audiencia programada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 9** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-0042

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86604a7f78229f20664f3221da313a468ed2a8e42ea715fe45675ba40ca3d4**
Documento generado en 02/02/2021 03:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMIPOSADA & CIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200051400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Como quiera que el titular del derecho a exigir la rendición de cuentas de acuerdo con la ley es el Conjunto Residencial y Comercial Asturias, la parte actora deberá acreditar la calidad de representante legal de dicha propiedad horizontal.
- No allegó certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal d.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Lino Gregorio Gutiérrez de Piñeres Amaya identificado con cédula de ciudadanía 88.279.702 y portador de la tarjeta profesional 141.303 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 9** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-514

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3680519ee84bc568a1297c7f779bdf36a41b2c1b7e34e76b061c350a727990f7**
Documento generado en 02/02/2021 03:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERRER LAGUNA
DEMANDADO:	ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120200051800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jorge Luis Ferrer Laguna y en contra de Roberto Luis Oliveros Carrillo por la suma de \$2.052.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, Luisa Alejandra Echeverry Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.307.639 como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 9** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01972a8c12ab78a6200439b43541e879def571bca2348abae21008ab436557f7

Documento generado en 02/02/2021 03:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE GÓMEZ MARÍN
DEMANDADO:	PROMOTORA DESARROLLO URBANÍSTICO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200052000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

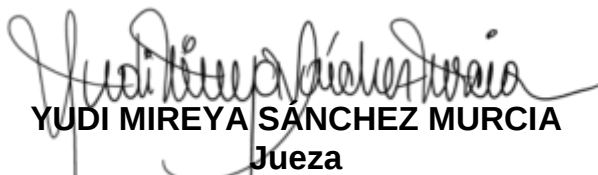
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada María Johana García Sepúlveda identificada con cédula de ciudadanía 52.874.241 y portadora de la tarjeta profesional 193.942 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 9** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-520

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a4e54abe2cae280fd7f5fe4169c66fab2bbfafa60748374b9af3c2bc1cbc**
Documento generado en 02/02/2021 03:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JANETH GUZMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200052100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de pertenencia de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por Janeth Guzmán Ramírez en contra de Asociación de Vivienda El Divino Niño y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el lote #1 de la manzana 2, cuya área es de 59,00 M2, que hace parte del lote de mayor extensión denominado San Felipe, ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía - Cundinamarca, el predio de mayor extensión tiene matrícula inmobiliaria 50N-20177976.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Citar a los acreedores hipotecarios Rafael Alfonso Giraldo Giraldo y Martha Rubiela Giraldo Gómez en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto se realizará su notificación personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla

deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Sexto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria 50N-20177976.

Séptimo. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Octavo. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 9** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9782ee5c8423f0f1f44154433c718e5cda408fabd5618b48ec67052c0461cdb1**
Documento generado en 02/02/2021 03:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUZ MARINA VEGA LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200052300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Luz Marina Vega López por la suma de \$30.193.308,22 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más \$1.957.608 por concepto de intereses de plazo causados hasta 24 de noviembre de 2020; más \$54.175,49 por concepto de intereses moratorios causados hasta 24 de noviembre de 2020; más intereses moratorios contados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Elena Ramón Echavarría identificada con cédula de ciudadanía 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional 181.739 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 22) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando

así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 9** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3df1235461b643ae91b71d39f78780ec016312932091ea69ecbda54bea5ffe**
Documento generado en 02/02/2021 03:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RAFAEL CACHÓN AYALA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CORDERO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200052400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que las pretensiones QUINTA y SEXTA no se pueden tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

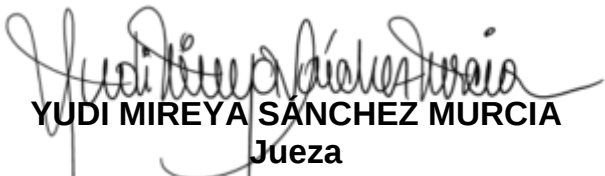
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Nelson Guillermo Lesmes Lancheros identificado con cédula de ciudadanía 80.449.188 y portador de la tarjeta profesional 332.915 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 9** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-524

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5587b95a9570b5c9e7c330eb3a54cf1da540879dc3bfda96b6abf7722dc95b

Documento generado en 02/02/2021 03:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>